

F 133

M58

V.10



ALEGACION FISCAL

EN EL

JUICIO DE AMPARO

promovido

POR EL

CIUDADANO JUAN PARDO.



QUERETARO:

Tip. Gonzalez y Legarreta,

PRIMERA CALLE DE SANTA CLARA NUM. 2.

—
1872.

J. de S. Soc. de M. J. M.

F 133
M 58
V. 10



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Tip. Gonzalez y Legarreta.
PRIMERA CALLE DE SANTA CLARA NUM. 2.



108801

ALFONSO XIII
REY DE ESPAÑA
JURISDICCION FEDERAL



El promotor fiscal dice: que cuando examinada cuidadosamente la organizacion de la justicia federal se llega á considerar el conjunto de sus atribuciones, fácilmente se comprende que éstas son en gran parte políticas, teniendo por único objeto hacer ejecutar las leyes de la Union en todas las cuestiones sometidas á su fallo.

Ciudadana Juez de Distrito:

Arreglando esas leyes las relaciones del gobierno con los gobernados y de la nacion con los extranjeros, natural es que se haya acudido á los tribunales de la federacion pidiéndose el amparo correspondiente por un español de nacimiento, que en pleno goce de los derechos de ciudadano mexicano ha sido estorbado en su ejercicio por un acuerdo de la legislatura del Estado.

L. M. D. Soc. de M. J. G.

F 133

M58

V.10



268801

El ciudadano Juan Pardo disfrutaba de los derechos de mexicano cuando fué electo diputado al congreso de Querétaro por el distrito de Cadereita. La legislatura erigida en colegio electoral, declaró que aunque esta elección era legítima, faltaban á Pardo los requisitos de mexicano, ciudadano mexicano y por consiguiente, de ciudadano queretano.

«Todos los que se avecinden en el Estado y tienen las circunstancias que exige el artículo 30 de la constitucion federal para ser mexicano, son ciudadanos queretanos. Como Pardo está avecindado en Querétaro, disfrutará los derechos de ciudadano queretano siempre que tenga los de mexicano.

Se encuentran plenamente probados en este expediente dos hechos capitales: 1º Que el ciudadano Juan Pardo tiene hijos mexicanos y bienes raíces en la República. 2º Que no ha manifestado su resolucion de conservar la nacionalidad española. Cinco testigos caracterizados y mayores de toda escepcion han declarado sobre estos puntos formando así la prueba completa de que habla la ley 3ª tit. 16, Partida 3ª Dos boletas que obran en autos, demuestran que Pardo está inscrito en la guardia nacional desde el año de 1869 y que está su nombre registrado en los padrones de la municipalidad. Esas boletas deben clasificarse entre los documentos públicos auténticos, que se presuman verdaderos mientras no se demuestre su falsedad. (Escrache, Dic. de Jurisp., art. Instrum. aut.)

El cambio de nacionalidad se opera en virtud ó de la sola fuerza de la ley, ó de la voluntad manifiesta del in-

dividuo. (Felix, Dro. intern. privado, lib. 1º, tit. 1º, sec. 2ª, nº 34.) «En ciertos países, dice un publicista, y particularmente en Inglaterra, en determinadas circunstancias, el mero hecho de una residencia mas ó ménos prolongada parece considerarse lo mismo que el simple nacimiento, como suficiente para que independientemente de una voluntad formalmente manifestada, se opere una especie de naturalizacion conocida con el nombre de *denization*, y aun una naturalizacion tan completa y cabal como puede existir en aquel país. (Alberto Fritot, Espíritu del Dro., part. 1ª, lib. 3º, cap. 2º, párrafo 1º, nº 5.) Parece inútil referir algunos ejemplos, cuando nuestra constitucion es demasiado esplicita, adoptando en esta materia la distincion indicada. «Son mexicanos, dice..... II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.—III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.» Estando demostrado que el ciudadano Juan Pardo ha cumplido con los deberes de mexicano, es indudable que no ha manifestado resolucion de conservar su nacionalidad, sino que ha adquirido la nuestra. Estos deberes son los que impone el artículo 36 del mismo código.

El artículo 40 de la constitucion particular del Estado, previene que el congreso sea el único que pueda calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas. En la parte expositiva del dictámen respectivo, se declaró que la eleccion de Pardo no tenia vicio alguno; y por lo mismo no habia otra duda que re-

L. M. D. Soc. de M. D.

F 133

M 58

V. 10

solver sobre ella, sino la relativa á la ciudadanía del electo, á quien se le negó la calidad de ciudadano mexicano, infringiendo el artículo 30 de la constitucion federal, y se le interrumpió en el goce de derechos cuya privacion importa una pena que únicamente podia imponerle la autoridad judicial. Así se violó en la persona del quejoso, la garantía del artículo 21 de la constitucion, por un acto que no puede ménos que considerarse como arbitrario. (Artículos 92 y 93 del Código Penal.)

Y que vemos varios ejemplos de arbitrariedad de que son víctimas los pueblos colectiva y los ciudadanos individualmente, y que esa manera de proceder tiene sus partidarios que prefieren á la neta aplicacion de la ley el sistema de barrenarla; es cosa fuera de duda y que ofrece grandes dificultades para el porvenir de nuestras naciéntes instituciones, que solo podrian desarrollarse bajo la benéfica influencia de los principios, cuya precisa aplicacion seria el fin de las convulsiones políticas.

«En América, dice un distinguido jurisconsulto frances, la constitucion está colocada igualmente sobre los legisladores y los simples ciudadanos, es por lo mismo la primera ley, y no puede modificarla ninguna otra, siendo necesario que la apliquen los tribunales con preferencia á todas las demas, lo que está en la esencia del poder judicial. Escoger entre las disposiciones legales las mas obligatorias es, por decirlo así, el derecho natural del magistrado.»

«Cuando se invoca ante los Tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez reputa contraria á la constitucion, puede negarse á aplicarla, cuyo poder es el único



288801

que sea peculiar al magistrado americano, mas de ahí se deriva un cuantioso influjo político. Con efecto, hay poquísimas leyes propias para desentenderse por mucho tiempo del análisis judicial, porque hay muy pocas que no ofendan un interes personal, y que no puedan ó deban invocar los litigantes ante los Tribunales. Al punto que un juez reusa aplicar una ley en un proceso, pierde ella una parte de su fuerza moral, en cuyo caso los agraviados saben que existe un arbitrio de sustraerse á la obligacion de obedecerla: se multiplican los procesos, y se hace ineficaz aquella, sucediendo entónces ó que el pueblo reforme su constitucion ó la legislatura retire la ley.»—«Los americanos han confiado, pues, á sus Tribunales un inmenso poder político; pero obligándolos á solo atacar las leyes con medios judiciales, han disminuido mucho los inconvenientes de este poder. Si el juez pudiera impugnar las leyes de un modo teórico y general, tomar la iniciativa y censurar al legislador, entraria con esplendor en la escena política, y siendo defensor ó adversario de un partido llamaria á todas las pasiones que desavienen al país á tomar parte en la contienda. Mas cuando el juez contraresta una ley en un debate oscuro y acerca de una aplicacion particular, oculta en parte la importancia del ataque á las miradas del público. Su sentencia no tiene por objeto mas que descargar el golpe sobre un interes personal, y la ley solo se encuentra ofendida como por incidente.» «El juez americano es conducido, á su pesar, á la arena política, pues juzga de la ley porque tiene que fallar en un proceso, y no puede menos de hacerlo así, estando

L. M. D. Soc. de Muzos.

F 133
M58
V.10

conexa con el interes de los litigantes la cuestion política que debe resolver, sin que le sea dable negarse á sentenciarla sin hacer denegacion espresa de justicia y dejar de cumplir con los rígidos deberes de la magistratura.» «Cada todo, dentro de estos límites, el poder dado á los Tribunales para fallar sobre leyes anticonstitucionales, forma una fuerte antemural contra la tiranía y arbitrariedad de las asambleas políticas.» (Tocqueville de la Democracia en la América del Norte, cap. 6º)

Por estas consideraciones el Promotor fiscal pide: se conceda el amparo solicitado.

Querétaro, 19 de Setiembre de 1872.

Luis Castañeda.



103283

MANIFESTACION
DEL
COMERCIO

ARTESANOS

DE
Querétaro.

QUERÉTARO.
TIPOGRAFIA GONZALEZ Y LEGARRETA,
1º de Sta. Clara n. 2.

1872.

L. San J. Soc. de. Merg.